Bogotá, 30-06-2025

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20255350362831**
Fecha: 30-06-2025

Señor (a)
No Registra
lopeztamayolinamarcela@gmail.com

Asunto: Respuesta al Radicado No. 20255340302582 del 05-03-2025

Respetado (a) señor (a):

Atendiendo su solicitud, procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido:

1. Solicitud

"(…) Queja contra la aplicación Didi por cobro arbitrario (…)*".* (Sic)

Con el objeto de dar respuesta a su petición, resulta pertinente resaltar los aspectos que se relacionan a continuación:

2. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto 2409 de 2018. Tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[1] se concretó en: (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, en el marco de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

Bajo esas consideraciones, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) ejercer las funciones de policía administrativa (i.e., la Superintendencia de

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas que regulan el sector transporte.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, a la luz del artículo 42 del Decreto 101 de 2000 vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales. Entendiendo los anteriores como sujetos vigilados.

Así las cosas, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos.

3. La diferencia legal entre "sujetos pasivos" y "sujetos vigilados"

En nuestra legislación hay una distinción entre quiénes son los *"sujetos pasivos"* del régimen de transporte, y quiénes son los *"sujetos vigilados"* por la Superintendencia de Transporte. Los últimos fueron mencionados en el numeral anterior.

Ahora bien, respecto de los sujetos pasivos, en virtud del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, los sujetos que pueden ser sancionados por violación a las normas reguladoras del transporte son los contenidos en este artículo, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte, así como las sanciones correspondientes.

A ese respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, entendió que ese artículo únicamente se refería a los sujetos pasivos del régimen, precisando que: *"la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer"*. Ese mismo entendimiento se ha fijado en la doctrina especializada

Nótese que la categoría de *"sujetos pasivos"* es mucho más amplia que la de *"sujetos vigilados"*. De hecho, la segunda sería un subconjunto de la primera. De los que aparecen mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 9 de la ley 105 de 1993, no son necesariamente vigilados de esta Superintendencia, pero sí sujetos pasivos del régimen de transporte y por lo tanto sujetos

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

disciplinables cuando incurran o faciliten la infracción de las normas del sector, supuesto indispensable para ejercer la facultad sancionadora.

4. **Consideraciones.**

Frente a lo manifestado en su solicitud, es importante hacer claridad respecto a la prestación del servicio público de transporte en Colombia, el cual se encuentra ampliamente regulado, para tal efecto el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que:

> "La *operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad." (…)* cursiva propia

En ese contexto y bajo el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar algunas disposiciones contenidas en la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*, en relación con los requisitos generales exigidos para la prestación del servicio público de transporte, es así como el artículo 9 de la citada norma indica que:

> (…) "***Artículo 9***. *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente*"
>
> (…) "***Artículo 10***.*-Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente*.
>
> ***PARÁGRAFO***. *-La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado."*

En virtud de lo anterior, se requiere una "Habilitación" para la prestación del servicio en cada modalidad de transporte, así las cosas y teniendo en cuenta que en su petición indica que solicito un servicio con la plataforma Didi, es necesario informarle que dicha plataforma no se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte modalidad Individual de Pasajeros, por lo que este servicio no se encuentra autorizado al no encontrarse ajustado a la normatividad colombiana, razón por la cual y dado el ámbito de competencia de esta entidad,

no es posible emitir una respuesta favorable respecto de los hechos por usted enunciados, como es el cobro incorrecto de una tarifa que de ninguna manera se encuentra avalada por el sector transporte y por ende, los comportamientos que de tal actividad se presenten.

No obstante lo anterior, su queja podrá ser usada como soporte o material probatorio para investigar a los propietarios de plataformas con el fin de determinar si dicha empresa presuntamente se encuentra facilitando la violación de las normas del sector transporte en la medida en que (i) hacen posible la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos; (ii) patrocinan la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley; (iii) promueven el acercamiento de la oferta (prestación del servicio público de transporte terrestre que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley) con la demanda (usuarios, independientemente de sus categorías) y (iv) desarrollan actividades que son accesorias a la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, como por ejemplo las de publicidad, la puesta a disposición de los usuarios de herramientas tecnológicas.

5. Marco Normativo

Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*" Parágrafo 3 del artículo 32.

Ley 105 de 1993 "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

Decreto 2409 de 2018 "*Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones*".

Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".*

Atentamente,

Superintendencia de Transporte
Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano
535

Proyectó: Julio César Echeverri Gómez
https://d.docs.live.net/2dbd000695f7bf18/Escritorio/a%20quinta%20de%20junio/Respuesta%20al%20Radicado%2020255340302582%20plataformas.docx